

**Expte. 13-05464343-2-1 “U.T.H.G.R.A. EN J°
161.549 “U.T.H.G.R.A. C/ MC CORMICK
WALTER OMAR P/ COBRO DE CUOTAS
SINDICALES” S/ REC. EXT.”**

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

U.T.H.G.R.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo en los autos N° 161.549 caratulados “U.T.H.G.R.A. C/ MC CORMICK WALTER OMAR P/ COBRO DE CUOTAS SINDICALES”

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara del Trabajo declaró la inhabilidad de título, y en consecuencia dispuso ordenar a UTGHRA a notificar en forma fehaciente al Sr. Walter Omar Mc Cormick el acta de intimación de pago N° 332532 correspondiente a cuotas sindicales, seguro de vida y sepelio y fondo común ordinario impagas.

II.- AGRAVIOS:

Alega el recurrente la inexistencia de vicios en el título, en tanto de la compulsa del expediente que el Sr. Donato, quien manifestó ser amigo del propietario, suscribió el acta de inspección en la que se le requiere al propietario que acompañe la documentación que haga su descargo. Y el propietario nunca se presentó a desconocer i impugnar el acta de inspección n° 332.532, ni a acompañar la documentación que hiciera a su descargo.

Asimismo, entiende que es incorrecto considerar que el demandado no pudo ejercer su defensa en sede administrativa, en tanto su parte remitió dos cartas documentos al accionado, constando el sello de su remisión.

Por último, invoca falta de congruencia.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

IV.- Se estima que el recurso articulado no supera el valladar de su admisión formal. Reiteradamente se tiene dicho que la admisión formal de un recurso, no hace cosa juzgada, por lo que no es obstáculo para que el momento de

ingresar en el análisis de la cuestión sustancial, se vuelva sobre los requisitos y presupuestos que hacen a la admisión del recurso extraordinario.

En efecto, analizadas las constancias de la causa, en particular los términos de la sentencia, se advierte que el recurrente puede plantear la cuestión en otro proceso, y en su caso percibir las respectivas acreencias por otra vía.

En este sentido, V.E. ha dicho *“La sentencia recaída en los procesos ejecutivos no es definitiva a los términos del código de procedimientos ya que, por el art. 246 C.P.C., queda abierta la vía para la promoción del juicio ordinario posterior, sea cual fuere la decisión recaída en el ejecutivo. Esta regla rectora se relaciona con otra, cual es que la existencia de un perjuicio actual, concreto, inmediato derivado de la sentencia que se recurre es un requisito inexcusable para la procedencia de los recursos extraordinarios locales, por lo que, si el fallo no arremete definitivamente contra ese interés sustancial, o lo difiere para una oportunidad procesal posterior, no resulta susceptible del remedio extraordinario....”* (Expte.: 77155 - BANCO RÍO DE LA PLATA S.A. EN J° 164.830/27.264 BANCO RÍO DE LA PLATA S.A. ZABATARELLI, EDUARDO Y OTS. EJEC. CAMB. S/ CAS Fecha: 23/06/2004)

Por lo expuesto, atento la naturaleza del proceso principal, y términos de la sentencia, se estima que la misma acaece de la falta de definitividad necesaria para abrir esta instancia.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial.

Despacho, 16 de junio de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General